

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.

BOLETÍN N° 15.252-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y de lo consignado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe en cuanto a que la iniciativa legal tiene incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos, y la asesora, señora Rosario Figueroa.

Del Servicio Nacional de Aduanas, la Subdirectora Jurídica (S), señora María Jazmín Rodríguez, y la Abogada, señora Laura Urra.

El asesor del Honorable Senador Edwards, señor Juan Pablo Rubio.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto del número 3, letra a) ii); del número 6 letras a) i); b) i); c) i); e), y f) y del inciso séptimo del artículo 189 contenido en el número 7, todos del artículo 1, del proyecto de ley. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

DISCUSIÓN

En sesión de **19 de julio de 2023**, la Comisión escuchó a la **Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, señora María Jazmín Rodríguez**, quien se refirió al proyecto de ley en discusión señalando que la iniciativa incorpora un delito especial de contrabando que consiste en el ingreso de dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador por sobre los US\$ 10.000 sin declararlos al Servicio Nacional de Aduanas, o bien ingresándolos en forma oculta.

Destacó que el objetivo del proyecto es precisamente el combate al crimen organizado y además se ha observado que el contrabando de dinero es el delito base en las investigaciones de lavado de activos y tiene una alta repercusión en la criminalidad a nivel internacional.

Puntualizó que lo anterior está vinculado a bandas de crimen transfronterizo que se pretende perseguir a través de la tipificación de este delito que hoy día se encuentra sancionado en la ley N° 19.913 sólo a nivel de infracción reglamentaria.

Añadió que se busca tipificar esta conducta como delito porque se ha observado que como infracción reglamentaria no produce el efecto deseado, considerando el avance de la criminalidad organizada.

Asimismo, señaló que el proyecto considera el aumento de las penas del delito de contrabando, tanto las de carácter pecuniario como las privativas de libertad.

El **Honorable Senador señor Insulza** solicitó profundizar sobre la posibilidad que establece el proyecto de cambiar penas una vez conocido el delito y ofrecer el pago del valor aduanero.

La **señora Rodríguez** explicó que se debe distinguir entre la multa como pena y la pena privativa de libertad del delito de contrabando de aquello tipificado en el artículo 189, que se conoce como renuncia a la acción penal. Al respecto señaló que esta norma existía con anterioridad al proyecto de ley y considera ciertos delitos considerados como delitos de “bagatela”, por cuanto la obligación de denunciarlo todo satura al Ministerio Público y a los tribunales de justicia de modo que se establece una selectividad en pro de la buena administración de los recursos fiscales.

Puntualizó que durante la pandemia el aumento del *ecommerce* permitió que personas que importaron productos declararan menos porque lo entendieron como parte de la ganancia del negocio, de modo que lo que se hace en esos casos es comunicar a las personas de esta salida administrativa previa.

Hizo presente que lo anterior se encuentra muy regulado a nivel reglamentario y ahora se regula a nivel legal, por lo tanto, los delitos de mayor connotación se denunciarán. Añadió que es un mecanismo de selección alternativa previo al ejercicio de la acción penal.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es el monto que permite optar por esta salida alternativa previa.

La **señora Rodríguez** respondió que la ley no establece un monto, pero sí quedan fuera los casos de alta connotación, porque dentro de las limitantes se considera la entidad de los hechos, sus características o la reincidencia del infractor que hagan pertinente iniciar la persecución penal, etc., casos en los cuales nunca se podrá ofrecer esta alternativa.

La norma dice que el pago que haga el infractor puede ser hasta una vez el valor de las mercancías, lo que ya existe por normativa reglamentaria y dependerá del monto; cuando sea muy alto no calificará para ofrecerle una salida alternativa. Puntualizó que además existen criterios que establece la normativa reglamentaria, como la reincidencia, la edad del infractor, el tipo de mercancía, etc., los cuales se evalúan caso a caso y el infractor tiene derecho a concurrir a la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas para que apruebe el monto final.

Finalmente, hizo presente que este proyecto de ley está limitando una facultad que tiene el Servicio Nacional de Aduanas en términos de elevar facultades reglamentarias para regularlas en la ley y permite al Ministerio Público efectuar denuncias, aunque el Servicio no lo haga.

- - -

Como se señaló anteriormente, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto del número 3, letra a) ii) del número 6; letras a) i); b) i); c) i); e), y f) y respecto del inciso séptimo del artículo 189 contenido en el número 7, todos del artículo 1 del proyecto de ley.

A continuación, se reproducen o describen las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Número 3

Modifica el artículo 169.

Letra a)

Modifica el inciso primero.

Ordinal ii)

Reemplaza la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

Número 6

Modifica el artículo 178.

Letra a)

Modifica el numeral 1) del inciso primero.

Ordinal i)

Sustituye, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

Letra b)

Modifica el numeral 2) del inciso primero.

Ordinal i)

Reemplaza la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

Letra c)

Modifica el numeral 3) del inciso primero.

Ordinal i)

Reemplaza la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

Letra e)

Reemplaza, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

Letra f)

Reemplaza, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y la expresión “de tres” por “de cuatro”.

Número 7

Reemplaza el artículo 189.

Inciso séptimo

Es del siguiente tenor:

“El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad

se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.”.

--Puestas en votación las normas de competencia de la Comisión, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Insulza y Lagos.

- - -

FINANCIAMIENTO

- La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el informe financiero N° 108, de 29 de mayo de 2023, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°066-371) se realizan al proyecto de ley contenido en el boletín N°15.252-07, el que modifica el DFL N° 30/2004 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, y otros cuerpos legales, para modificar el delito de contrabando. Sus principales efectos son en el siguiente sentido:

a. Se incorpora el dinero en efectivo y otros negociables al portador como objeto material del delito de contrabando, así como la mercancía de procedencia ilícita.

b. Se modifican las penas asociadas a la declaración falsa de mercancías de exportación y contrabando o fraude.

c. Se regula el plazo de prescripción de actos u omisiones infracción a les sancionados con multa.

d. Se modifican los criterios para la aplicación de multas y penas contenidas en la normativa aduanera.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de las presentes modificaciones, **estas no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones

que indica.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.

2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a

disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) El infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente al valor consignado en el inciso primero.”.

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por la siguiente expresión: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Reemplázase la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.

modo: 5. Modifícase el artículo 172, del siguiente

final. a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

sentido: 6. Modifícase el artículo 178 en el siguiente

del siguiente modo: a) Modifícase el numeral 1) del inciso primero

i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo”, por el vocablo “medio”.

b) Modifícase el numeral 2) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.

c) Modifícase el numeral 3) del inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y la expresión “de tres” por “de cuatro”.

7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último, presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no

formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra de la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.

Artículo 2º. Modifícase la ley N° 19.913 de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2 y 3, 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4º estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

Artículo 3º. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduana.”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Ricardo Lagos Weber (Presidente).

A 19 de julio de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCLUIR EN EL DELITO DE CONTRABANDO EL INGRESO O EXTRACCIÓN DE DINERO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

(BOLETÍN Nº 15.252-07)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO: Modificar diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional en el delito de contrabando, con el objeto de hacer frente al crimen organizado y a su financiamiento a través del transporte ilegal de dinero.

II. ACUERDOS: Todas las normas de competencia de la Comisión de Hacienda fueron aprobadas por unanimidad (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de agosto de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley Nº 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

2.- Ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Valparaíso, 19 de julio de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión